



desarrollo, resulta necesario cerrar temporalmente la circulación de algunas de las vías que se ocuparán para dicho efecto.

4.- Que, en consecuencia, existe una causa justificada en los términos del artículo 113 del DFL N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito,

Resuelvo:

1.- Autorízase, la realización de la actividad deportiva-recreativa denominada "CicloRecreoVía Av. Einstein - Lircay" durante todos los días domingo a partir del 24 de agosto de 2014 y hasta el 16 de agosto de 2015, entre las 09:00 y las 14:00 horas, utilizándose para ello las siguientes Vías:

- Av. Einstein entre La Quintrala y Av. Recoleta, y Lircay entre Av. Recoleta y Av. Las Torres.

2.- Prohíbese, desde las 09:00 horas hasta las 14:00 horas, durante todos los días domingo, a partir del 24 de agosto de 2014 y hasta el 16 de agosto de 2015, la circulación de todo tipo de vehículos motorizados por Av. Einstein, entre La Quintrala y Av. Recoleta, y por calle Lircay entre Av. Recoleta y Av. Las Torres.

3.- Adóptense, por parte del responsable del evento, todas las medidas de seguridad y condiciones especiales establecidas en el Anexo N° 1, el que se entiende formar parte integrante del presente instrumento.

4.- La entidad organizadora deberá adoptar y/o coordinar con Carabineros de Chile todas las medidas de seguridad para la realización del evento.

5.- La entidad organizadora y el municipio involucrado, deberán informar en forma oportuna y completa a todos los vecinos y personas que pudieren verse afectadas por esta actividad, acerca de su extensión, tramos de cierre, desvíos, horarios y demás condiciones relevantes.

6.- La actividad que por este acto se autoriza podrá ser suspendida o modificada, en forma total o parcial, en caso de que exista incumplimiento de las medidas y condiciones exigidas, por razones de seguridad vial o para compatibilizar el desarrollo de otras actividades en la vía pública.

Anótese y publíquese.- Matías Salazar Zegers, Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones Región Metropolitana.

### Ministerio de Energía

#### FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO QUE INDICA

Núm. 337 exento.- Santiago, 2 de septiembre de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el oficio ordinario N° 370/2014, de la Comisión Nacional de Energía y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m <sup>3</sup> )
Gasolina automotriz	447.862,3
Petróleo diésel	452.897,9
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	221.527,7

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 4 de septiembre de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

#### FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 338 exento.- Santiago, 2 de septiembre de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el oficio ordinario N° 371/2014, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )	(en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )
740,30 846,00 951,80	813,74

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 4 de septiembre de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

#### DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 339 exento.- Santiago, 2 de septiembre de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el oficio ordinario N° 372/2014, de la Comisión Nacional de Energía, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinanse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:



COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio (todos en pesos/m <sup>3</sup> )	Superior
Gasolina automotriz	422.406,1	444.638,0	466.869,9
Petróleo diésel	426.872,5	449.339,5	471.806,4
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	210.622,4	221.707,8	232.793,1

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz a 25 semanas, 6 meses y 25 semanas, para petróleo diésel a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 92 semanas, 6 meses y 15 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 4 de septiembre de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

#### OTRAS ENTIDADES

#### Banco Central de Chile

#### TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	591,55	1,0000
DOLAR CANADA	541,76	1,0919
DOLAR AUSTRALIA	548,60	1,0783
DOLAR NEOZELANDES	491,65	1,2032
DOLAR DE SINGAPUR	472,03	1,2532
LIBRA ESTERLINA	975,03	0,6067
YEN JAPONES	5,63	105,1200
FRANCO SUIZO	643,41	0,9194
CORONA DANESA	104,27	5,6731
CORONA NORUEGA	95,43	6,1987
CORONA SUECA	84,32	7,0153
YUAN	96,17	6,1512
EURO	776,52	0,7618
WON COREANO	0,58	1018,1000
DEG	895,47	0,6606

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.  
Santiago, 2 de septiembre de 2014.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

#### TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$744,56 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 2 de septiembre de 2014.

Santiago, 2 de septiembre de 2014.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

#### Consejo Nacional de Televisión

#### NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO

Vistos: Lo dispuesto en el artículo 19° N°12 de la Constitución Política de la República y en los artículos 1°, 12° letra m), 33° y 34° de la Ley 18.838, y sus modificaciones posteriores, y

Considerando:

1° Que las campañas de utilidad o interés público, por su naturaleza, constituyen un mensaje único, elaborado por la autoridad para informar a la ciudadanía, con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas.

2° Que el artículo 12 letra m) de la ley N° 18.838 otorga al Consejo Nacional de Televisión, la facultad de dictar normas generales y obligatorias para los Concesionarios de Servicios de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción y los Permisarios de Servicios Limitados de Televisión, relativas a la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público.

3° Que el correcto funcionamiento de los Concesionarios y Permisarios comprende la transmisión de campañas de utilidad o interés público de acuerdo a lo señalado en el artículo 1° de la ley N° 18.838.

Se acuerda:

Dictar las siguientes Normas Generales sobre la obligación de los Concesionarios de Servicios de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción y de los Permisarios de Servicios Limitados de Televisión de transmitir campañas de utilidad o interés público:

**Artículo 1°:** Establécese la obligación de los Concesionarios de Servicios de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción y de los Permisarios de Servicios Limitados de Televisión, en adelante “los Concesionarios y Permisarios”, de transmitir campañas de utilidad o interés público, en concordancia con lo establecido en la letra m) del artículo 12, de la ley N° 18.838, en adelante, las “Campañas”.

Se entenderá por campaña de utilidad o interés público, aquella que tiene como objeto proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas.

**Artículo 2°:** Las Campañas podrán tener carácter nacional o regional y deberán ser transmitidas con subtítulo y lengua de señas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 de la ley N° 20.422.

Las Campañas no podrán durar en total más de cinco semanas al año, ni más de sesenta segundos por cada emisión, hasta completar veintiún minutos a la semana.

Los Permisarios cumplirán esta obligación en aquellas señales que cuenten con los mecanismos para exhibir publicidad nacional.

La limitación de cinco semanas al año podrá renovarse siempre que sea necesario bajo consideraciones de especial relevancia e interés público. Para ello se requerirá el acuerdo de siete de los miembros del Consejo en ejercicio.

Por sobre esta extensión, los Concesionarios y los Permisarios podrán cobrar al Estado la exhibición de las campañas a las tarifas no mayores y descuentos no menores que los que ofrezcan a cualquier cliente de publicidad comercial.